

Que en desarrollo de la normatividad vigente a través de la Dirección Administrativa, Grupo Talento Humano, se hizo posible la adopción del Código de Ética de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, el cual fue debidamente socializado.

Que en la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, se adelantó por parte de la Dirección Administrativa, Grupo Talento Humano, la medición de clima laboral en el mes de julio de 2009, actividad en la cual por parte de los servidores públicos se procedió a la elección para un período de dos (2) años de sus representantes en el Comité de Ética, siendo escogidos:

- Asesor del Sector Defensa Armando Amaya Roa.
- Asesor del Sector Defensa Oscar Orlando Castro Pinilla.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Crear el Comité de Ética de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, el cual estará integrado por los servidores públicos que se designan y enuncian a continuación:*

- Secretario General o su delegado.
- Director Administrativo de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
- Coordinador del Grupo Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
- Asesor del Sector Defensa, Armando Amaya Roa, en calidad de representante de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
- Asesor del Sector Defensa Oscar Orlando Castro Pinilla, en calidad de representante de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
- Coordinador del Grupo de Comunicación Organizacional de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo: Los integrantes del Comité de Ética elegidos por los servidores públicos que prestan sus servicios en la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, lo serán para un período de dos (2) años de conformidad con su elección.

A las sesiones del Comité de Ética, será invitado el jefe de la oficina de Control Interno o su delegado, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 2°. *Serán funciones del Comité de Ética:*

1. Diseñar, implementar, monitorear y evaluar las estrategias y proyectos para dinamizar la gestión ética en el Ministerio de Defensa Nacional, Unidad Gestión General.
2. Definir acciones para extender la gestión ética y el Código de Valores a otros grupos de interés de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Conformar equipos sembradores de valores en todas las direcciones y oficinas de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, promoviendo la participación y colaboración en el desarrollo de las estrategias y proyectos para el fortalecimiento de la gestión ética.
4. Mediar en los conflictos éticos que involucren a la entidad, promoviendo el diálogo, el consenso y la concertación como medio para resolverlos.
5. Conformar, desarrollar y hacer seguimiento a los mecanismos de prevención, atención y trámite de reclamos y sugerencias del público.
6. Gestionar la consecución de recursos necesarios para implementar las estrategias y proyectos diseñados para el fortalecimiento de la gestión ética de la UGG.
7. Reconocer anualmente a los servidores públicos que se hayan destacado en el fortalecimiento de la gestión ética en la UGG.
8. Diseñar indicadores de impacto a la gestión ética.

Parágrafo: El Comité de Ética, podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros, y las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los asistentes.

Artículo 3°. *Responsabilidad.* La responsabilidad de la aplicación, seguimiento y desarrollo práctico de las acciones emprendidas para fortalecer la Gestión Ética en la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, será de todos los servidores públicos, así como de todas las personas naturales o jurídicas que presten sus servicios a la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4°. *Secretario Técnico del Comité de Ética.* Son funciones del Secretario Técnico del Comité de Ética:

1. Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité de Ética.
2. Levantar acta de las reuniones del Comité de Ética de la Entidad.
3. Mantener informados a los servidores públicos de la entidad en relación con las actividades programadas y con los resultados de las mismas, adelantada por el Comité de Ética.
4. Diseñar con el apoyo de la Dirección de Comunicación Sectorial mecanismos de comunicación y emplearlos para facilitar la participación de los servidores públicos de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en las diferentes etapas de fortalecimiento de la gestión ética.
5. Dirigir el cumplimiento de los parámetros y procedimientos éticos elegidos por los miembros de la Entidad.
6. Coordinar los desarrollos que cada dependencia decida asumir para poner en práctica los valores, políticas y estrategias de ética de la entidad.
7. Coordinar políticas para que todos los mensajes institucionales sean coherentes con la ética.

8. Orientar actividades para fortalecer las competencias de todos los servidores públicos de la Unidad de Gestión General para ajustarlos a los lineamientos éticos definidos en el Código de Ética.

Parágrafo: Ejercerá las funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Ética, el Coordinador del Grupo de Comunicación Organizacional de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 5°. *Sesiones del Comité de Ética.* El Comité de Ética de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, se reunirá de manera ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria en cualquier momento a solicitud de tres o más de sus miembros permanentes.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 8 de septiembre de 2009.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Silva Luján.

(C.F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3510 DE 2009

(septiembre 14)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007 y 14 de la Ley 141 de 1994 modificado por el artículo 2° de la Ley 1283 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Cobertura básica en salud departamental.* Se entiende por cobertura básica en salud para los departamentos, el mantenimiento del esfuerzo financiero y fiscal realizado y destinado al régimen subsidiado. El Ministerio de la Protección Social certificará anualmente el cumplimiento o incumplimiento de dicha situación.

Los departamentos podrán destinar recursos de regalías y compensaciones a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 141 de 1994 del porcentaje destinado al cumplimiento de las coberturas, para financiar la prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas con subsidios a la demanda, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Certificación del cumplimiento del mantenimiento del esfuerzo financiero y fiscal.
- b) Certificación del Ministerio de la Protección Social del cumplimiento del logro o mantenimiento de la cobertura en mortalidad infantil definida en el artículo segundo del presente Decreto, a partir del dato de cobertura certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. *Cobertura en mortalidad infantil.* Se entiende por cobertura en mortalidad infantil el logro o mantenimiento de las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo o en el Plan Nacional de Salud Pública, las cuales serán siempre equivalentes. Esta cobertura será certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Los departamentos, distritos y municipios con un indicador de mortalidad infantil menor que la meta definida en el Plan Nacional de Desarrollo o en el Plan Nacional de Salud Pública, deben mantenerla o reducirla, para cumplir con dicha cobertura.

Los departamentos, distritos y municipios con un indicador de mortalidad infantil mayor que la meta definida en el Plan Nacional de Desarrollo o en el Plan Nacional de Salud Pública deben lograr anualmente el cumplimiento de las metas de reducción de la mortalidad infantil. El Ministerio de la Protección Social fijará las metas para cada entidad territorial asegurándose que las metas del Plan Nacional de Desarrollo o en el Plan Nacional de Salud se logren.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Esteban Piedrahíta Uribe.

DECRETO NUMERO 3511 DE 2009

(septiembre 14)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2699 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 154, 159, 170, 178, 179, 180, 183, 184, 201 y 222 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 13, 14, 19, 25 y 32 de la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2699 de 2007, el cual en su artículo 1° creó la “Cuenta de Alto Costo” administrada por las entidades promotoras de salud - EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado y de las demás Entidades Obligadas a Compensar.

Que en la cuenta de Alto Costo se establecen dos subcuentas que se manejan independientemente, así: i) los recursos destinados al cubrimiento de la atención de las enfermedades ruinosas y catastróficas –alto costo– y ii) los recursos correspondientes a las actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública, directamente relacionadas con el alto costo.

Que el Decreto 2699 de 2007 estableció que las Entidades Promotoras de Salud y las demás entidades obligadas a compensar definirían los mecanismos de administración y auditoría, de lo cual darían cuenta al Ministerio de la Protección Social, trámite que se surtió y culminó con la respectiva aprobación por parte del Ministerio de la Protección Social.

Que es necesario precisar la periodicidad del giro de los recursos desde y hacia la Cuenta de Alto Costo, así como los mecanismos subsidiarios que se aplicarán en caso de incumplimiento en el giro por parte de las empresas promotoras de salud de ambos regímenes y de las entidades obligadas a compensar.

Que es necesario definir los mecanismos y criterios para el financiamiento de los costos de la administración y funcionamiento de la Cuenta de Alto Costo,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 4° del Decreto 2699 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 4°.** *Monto de recursos y mecanismos de distribución.* El monto de recursos que corresponda girar a cada Entidad Promotora de Salud tanto del Régimen Contributivo -EPS, como del Régimen Subsidiado -EPS-S, y a las demás entidades obligadas a compensar, EOC, y el monto mensual que le corresponda a cada una en la distribución será el que resulte de aplicar el mecanismo de distribución que se establezca a través de resolución conjunta, expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, para cada tipo de enfermedad de alto costo y de actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con las enfermedades de alto costo que se seleccionen. Para el efecto, se podrán tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) Tasas de Prevalencia de cada una de las Enfermedades de Alto Costo y/o de Interés en Salud Pública Individual en cada EPS, EPS-S y EOC.
- b) Tasas de Incidencia de cada una de las Enfermedades de Alto Costo y/o de Interés en Salud Pública Individual en cada EPS, EPS-S y EOC.
- c) Costo de la atención de cada una de las Enfermedades de Alto Costo y/o de Interés en Salud Pública.
- d) Población en cada EPS, EPS-S y EOC.

La periodicidad, la forma y el contenido de la información que deben reportar cada una de las entidades obligadas a girar recursos a la Cuenta de Alto Costo, EPS, EPS-S y EOC, será definida por el Ministerio de la Protección Social”.

Artículo 2°. Modificase el artículo 5° del Decreto 2699 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 5°.** *Giro de recursos a la cuenta de alto costo.* Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo -EPS, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado -EPS-S y las demás Entidades Obligadas a Compensar -EOC, girarán a la Cuenta de Alto Costo, el monto neto mensual de los recursos de acuerdo con los resultados del mecanismo de distribución de que trata el artículo 4° del presente decreto.

En el caso de las EPS del Régimen Contributivo -EPS y de las Entidades Obligadas a Compensar - EOC, el giro se hará el siguiente día hábil de aprobado el primer proceso de compensación de cada mes.

En el caso de las EPS del Régimen Subsidiado -EPS-S, el giro se hará de los recursos recibidos en virtud del recaudo de las UPC-S, los cuales deben ser girados a la Cuenta de Alto Costo de manera anticipada y con una periodicidad bimestral, dentro de los diez (10) primeros días.

Parágrafo. En ningún caso las EPS del Régimen Subsidiado -EPS-S podrán alegar el no giro por parte de la Entidad Territorial como justificación para no girar los recursos a la Cuenta de Alto Costo, según lo dispuesto en el Decreto 050 de 2003 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan”.

Artículo 3°. Modificase el artículo 6° del Decreto 2699 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 6°.** *Incumplimiento por parte de las entidades obligadas a girar a la cuenta de alto costo.* En el evento en que una Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo -EPS o una Entidad Obligada a Compensar -EOC no gire los recursos a que están obligadas a la Cuenta de Alto Costo dentro del plazo señalado en el presente decreto, el organismo de administración conjunta de la Cuenta de Alto Costo informará al Ministerio de la Protección Social para que el Fosyga, de conformidad con lo definido por el Ministerio de la Protección Social, proceda a descontar tales valores en el segundo proceso de compensación del mismo mes, o en el siguiente proceso de compensación en caso de que no sea posible descontar la totalidad de los recursos en el segundo proceso de compensación del mismo mes. Los descuentos se aplicarán en los mencionados procesos de compensación, independientemente al periodo compensado. La EPS del Régimen Contributivo -EPS o Entidad Obligada a Compensar -EOC incumplida será reportada a la Superintendencia Nacional de Salud por el organismo de administración conjunta de la Cuenta de Alto Costo para que proceda según sus facultades legales.

En el evento en que una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado -EPS-S no gire los recursos a que está obligada a la Cuenta de Alto Costo dentro del plazo señalado en el presente decreto, el organismo de administración conjunta de la Cuenta de Alto Costo informará al Ministerio de la Protección Social el valor a descontar de los giros que el Fosyga deba hacer a cada uno de los municipios donde opera la EPS-S incumplida en proporción al

número de afiliados que tenga la EPS-S en el respectivo municipio, los cuales se efectuarán de conformidad con lo definido por el Ministerio de la Protección Social. Dicho descuento se realizará en el siguiente giro que haga Fosyga a las Entidades Territoriales. La Cuenta de Alto Costo también reportará a la Superintendencia Nacional de Salud para que proceda según sus facultades legales.

El incumplimiento en el giro a la Cuenta de Alto Costo estará sujeto a las instrucciones y sanciones que compete imponer a la Superintendencia Nacional de Salud. La reiteración de este incumplimiento será considerada como una causal de Toma de Posesión en los términos establecidos en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Si cualquiera de las EPS, EPS-S o EOC no suministra la información en la forma y dentro de los plazos señalados, le serán computados cero casos de enfermedades de alto costo. Adicionalmente la Superintendencia Nacional de Salud procederá en los términos establecidos en el inciso anterior si el incumplimiento conlleva el no giro a la Cuenta de Alto Costo, contra la entidad incumplida de conformidad con sus facultades legales. La entidad incumplida no será exonerada de la responsabilidad por la continuidad en la atención de salud de las enfermedades de alto costo de sus afiliados ni por la realización de las actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo”.

Artículo 4°. Modificase el artículo 7° del Decreto 2699 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 7°. *Entrega de los Recursos a las Entidades Beneficiarias de la Cuenta de Alto Costo.* La entrega de los recursos de la Cuenta de Alto Costo se hará el último día hábil del mes respectivo a partir de la publicación de los resultados del mecanismo de distribución de que trata el artículo 4° del presente decreto, en proporción a la disponibilidad en la Tesorería de la Cuenta de Alto Costo.

Artículo 5°. *Deber de Colaboración.* Para que las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo -EPS y del Régimen Subsidiado -EPS-S y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC den cumplimiento al Decreto 2699 de 2007 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y para que se haga efectiva la administración conjunta de la Cuenta de Alto Costo, es obligatorio que todas las entidades obligadas suministren la información requerida, realicen los giros de que trata el presente decreto y suscriban los instrumentos y documentos legales necesarios para hacer efectivo el mecanismo de operación conjunta. La renuencia de las entidades obligadas a suministrar la información requerida, a efectuar los giros o a suscribir los instrumentos y documentos legales necesarios para la operación conjunta de que trata el artículo 2° del Decreto 2699 de 2007, será objeto de las sanciones previstas en la normatividad vigente.

Artículo 6°. *Administración de la Cuenta de Alto Costo.* Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo -EPS y del Régimen Subsidiado -EPS-S y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC, a través del organismo de administración conjunta que ellas conformen, fijarán anualmente el monto total de los recursos para el funcionamiento de la Cuenta de Alto Costo, con los cuales se financiará la operación, administración y auditoría que conjuntamente definan las mencionadas entidades. Para efectos presupuestales y de giro, este monto en ningún caso superará el dos por ciento (2%) de la totalidad de los recursos que sean girados a la Cuenta de Alto Costo y se distribuirán de acuerdo a como lo defina el organismo de administración conjunta de la Cuenta de Alto Costo.

En caso de que la entidad sea beneficiaria de la Cuenta, el costo neto de administración se descontará de los giros que se le hagan. En caso de que la entidad esté obligada a girar, adicionará el costo neto de administración al valor total del giro que deba realizar a la Cuenta de Alto Costo. Si la entidad no debe girar ni recibir, pagará a la Cuenta únicamente el costo neto de administración. En todos los casos, el valor que financia el costo neto de administración deberá pagarse en los plazos estipulados para que las EPS y EOC realicen los giros a la Cuenta de Alto Costo y su incumplimiento generará las consecuencias previstas en el artículo 5° del presente decreto.

Los rendimientos financieros que se obtengan de los recursos de la Cuenta de Alto Costo, podrán destinarse a financiar los gastos de administración y auditoría dentro de los límites señalados en el presente artículo.

Artículo 7°. Para el período comprendido entre la expedición del decreto que crea la Cuenta de Alto Costo y la entrada en vigencia del presente decreto, se evaluará la aplicación de la metodología y procedimientos del coeficiente K definido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para las enfermedades de alto costo.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial**, modifica los artículos 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto 2699 de 2007, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 3525 DE 2009

(septiembre15)

por el cual se autoriza y se definen las condiciones para la importación de carne de origen bovino y sus productos procedentes de Canadá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 9ª de 1979 y 715 de 2001 y, en desarrollo de los artículos 245 de la Ley 100 de 1993, 1° y 65 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 4° del Decreto 3752 de 2006